

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.

En la capital..... En la capital..... Fuera de la capital..



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes... 1 50, Tres id... 4 50, Seis id... 9. Fuera de la capital: Un mes... 2 50, Tres id... 7 50, Seis id... 18.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Castilla la Nueva.—El Brigadier Gollin, en telegrama fechado en Marañon el dia 1.º, manifiesta que como consecuencia de las órdenes que habia dado á las fuerzas de su mando, el Coronel Sanchez alcanzó á la faccion capitaneada por el titulado General García Albarrán, habiéndola cañoneado y puesto en fuga en Checa, dejando en nuestro poder 40 muertos, 16 heridos y hasta 42 prisioneros, cinco de ellos pertenecientes al cuartel general; armas, municiones, algunos documentos de sus oficinas, material sanitario, efectos de guerra y 20 caballos. Las pérdidas del ejército han consistido en tres heridos y 10 contusos de la clase de tropa, y dos caballos muertos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 2 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; oida la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el dia para el reemplazo del ejército y de la reserva, que voluntariamente se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades,

podrán hasta fin de Abril del año próximo cubrir sus plazas por medio de sustitutos que sin llegar á la edad de 35 años cumplidos acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas y reunir las demás circunstancias prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862.

Art. 2.º Igual autorizacion se concede á las corporaciones y empresas particulares respecto de los reemplazos en que no se llamó número determinado de hombres, con el fin de facilitar á los particulares la presentacion de sustitutos siempre que al constituirse dichas empresas consignen en la Caja de depósitos una fianza de 50.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion del dia anterior al del depósito.

Art. 3.º La admision de sustitutos se verificará con sujecion á lo dispuesto en el art. 144 de la ley de reemplazos y á las condiciones siguiente:

Primera. Que se comprometan á servir el tiempo señalado en el artículo 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870; y si el sustituido fuese prófugo, tres años más, contándose el tiempo de servicio desde la fecha del ingreso del sustituto en caja.

Segunda. Que se obliguen á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar sin gratificacion alguna por parte del Gobierno, si este creyese conveniente destinarlos á aquellas provincias.

Tercera. Que los sustituidos y las corporaciones ó empresas en su caso respondan de la permanencia de los sustitutos en el ejército durante dos años, obligándose á presentar su reemplazo tan luego como se les reclame, si desertaren.

Cuarta. Que á la admision del sustituto preceda siempre la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos, si en lugar del sustituido hubiese llegado á ingresar en caja un suplente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de Gobernacion en 2 de Abril último la siguiente Real orden comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernacion respecto á los desesos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolucion cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver.

1.º Que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que las impusieron, siempre que estos lo soliciten por medio de instancias y tengan declarado el derecho á la devolucion, y que para facilitarlo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á dicha devolucion.

2.º Que estas cartas de pago sean admitidas por la Administracion económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redencion á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como redencion del servicio militar y una devolucion por igual concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redencion, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobrante á favor del interesado, y recibándose en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redencion.

3.º Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen se expida talon de cargo, que producirá la correspondiente carta de pago á favor del interesado á quien se aplique la redencion.

Y 4.º Que para que pueda tener efecto el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolucion deban ser aplicados á un mismo ejercicio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que la carta de pago á que se refiere la disposicion 3.ª de la Real orden preinserta, ha de estar estendida dentro del término fijado por el artículo 152 de la vigente ley de reemplazos, y ser presentada á la Diputacion provincial, segun previene el artículo 151 de la misma ley.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1875.

El Subsecretario, Ricardo Alzugaray

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 18 de Enero de 1875.)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Manuel Arroyo Barrueco y Bernardo Hernandez Torrado, que admitió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, contra la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Badajoz en causa que se les siguió por defraudacion á la Hacienda:

Resultando que á las seis de la tarde del dia 28 de Noviembre de 1873 los carabineros que estaban de servicio en la puerta de la Trinidad de la ciudad de Badajoz vieron dirigirse á entrar por ella á los dos individuos antedichos, los cua-

les conducian dos cargas de pimientos con ánimo de introducir las sin pagar derechos á la Hacienda, puesto que no lo hacian por la puerta de Palma destinada al efecto:

Resultando que el peso de las cargas era de 200 kilogramos, el valor de los efectos 99 pesetas 68 céntimos y el importe de los derechos ascendia á 7 pesetas 5 céntimos; así como tambien que reunida la Junta administrativa acordó por unanimidad que los efectos aprehendidos habian incurrido en la multa del art. 202 de las Ordenanzas, que importaba 106 pesetas 73 céntimos, lo que se hizo saber á los interesados, quienes manifestaron que no tenian medios para pagarla, y que hacian dejacion de todo para la Hacienda:

Resultando que el Juez de primera instancia calificó los hechos de defraudacion á la Hacienda, con la circunstancia atenuante de ser uno de los procesados Bernardo Hernandez, menor de 18 años y no ascender á 600 rs. los derechos defraudados: que como autores de este delito habian incurrido en la pena del triplo de la cantidad defraudada el Arroyo, y la del duplo el Hernandez por su menor edad, y en su consecuencia condenó al primero á la multa de 21 pesetas 15 céntimos, y al segundo á 14 y 10 respectivamente, y á reintegrar por mitad á la Hacienda los derechos defraudados:

Resultando que remitido á la Audiencia testimonio de la expresada sentencia, el Ministerio fiscal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86 del decreto de 20 de Junio de 1852, interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, citando como infringido el art. 27 del expresado decreto, pues se habia impuesto el quintuplo de la multa, siendo así que segun dicho artículo no debia esta exceder del cuádruplo:

Resultando que admitido el recurso por la expresada Sala, se remitió la causa á esta de lo criminal del Tribunal Supremo, donde pasada al Sr. Fiscal ha sostenido el mismo recurso, al que se ha dado la sustanciacion que determina la ley:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que los reos del delito de defraudacion sufrirán, además del comiso del género, una multa que no baje del duplo ni

exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado segun se dispone en el art. 27 del decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que la pena correspondiente á los delitos de contrabando y defraudacion es proporcional al valor de los géneros ó importe de los derechos defraudados, cualquiera que sea el número de los reos, de modo que la multa impuesta á todos, cuando sea más de uno, nunca ha de exceder del máximo, siendo una y divisible entre ellos; lo cual se halla ya repetidas veces declarado y establecido en sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que la sentencia recurrida, despues de declarar que los procesados eran autores del delito de defraudacion con las circunstancias atenuantes 1.ª y 2.ª del art. 23, ó sean las de ser uno de aquellos menor de 17 años y no ascender á 600 rs. el importe de los derechos defraudados, y que habian incurrido en la pena del duplo, impuso á cada uno de los dos reos multas que, sumadas, importan el quintuplo de la cantidad defraudada:

Considerando que en consecuencia de esto hay en la mencionada sentencia un error de derecho, infringiendose en ella la disposicion del art. 27 del decreto de 1852, vigente para estos casos, así en la parte penal como en la de procedimientos, con arreglo al artículo 7.º del Código penal y á la disposicion final de la ley de 22 de Diciembre de 1872;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que el Juez de primera instancia de Badajoz dictó en la causa por defraudacion seguida á Manuel Arroyo Barrueco y Bernardo Hernandez Torrado; y casamos y anulamos dicha sentencia en la parte que se refiere á la imposicion de multa á los dos mencionados reos, á quienes condenamos colectivamente en la multa del triplo de los derechos defraudados, ó sean 21 pesetas y 15 céntimos; entendiéndose que de esta cantidad pagará el Arroyo 14 pesetas y 10 céntimos, y Hernandez 7 pesetas 5 céntimos, y la dejamos subsistente en los demás particulares que contiene: devuélvase la causa á la Audiencia de que procede con la competente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 3.

##### SANIDAD.

Teniendo noticia este Gobierno de que en algunos pueblos de esta provincia, existe en el ganado lanar, cabrio y de cerda, algunos casos de glosepeda, ó sea enfermedad de la pezuña, sin que por los Sres. Alcaldes se de parte como deben hacerlo y está mandado tanto á mi autoridad, como á los Subdelegados de Veterinaria de sus respectivos partidos, para que estos en union de la Junta local de Sanidad adopten las medidas higiénicas convenientes á evitar su propagacion, y como esta falta de cumplimiento á la ley, puede perjudicar notablemente los intereses de las localidades en general y de los ganaderos en particular, he dispuesto recordar á todas las autoridades de los pueblos de esta provincia, la obligacion en que estan de dar parte á mi autoridad y á los Subdelegados de los respectivos partidos, de cualquiera alteracion que adviertan en la salud pública, bien sea en las personas ó bien en los animales, para que con tiempo se puedan adoptar las disposiciones convenientes á evitar su desarrollo y propagacion, conteniendo de ese modo los funestos males que su morosidad en verificarlo puede ocasionar á las localidades, resuelto como estoy á castigar con mano fuerte al que deje de cumplir servicio de tanta importancia y trascendencia como el de que se trata.

Guadalajara 3 de Junio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

#### Núm. 4.

Habiendo trascurrido el plazo de quince dias señalado por circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia número 59, del 15 de Mayo último, para que los Ayuntamientos facilitasen certificados á los mozos libres del servicio militar, segun lo dispuesto por Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Noviembre de 1861; he acordado conceder un plazo improrrogable de ocho dias, contados desde esta fecha, para que se provean del documento expre-

sado y lo remitan á este Gobierno para su revision; en la inteligencia que de no hacerlo así adoptaré las medidas oportunas á fin de que por fuerza de la Guardia civil, del Ejército y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la captura de todos los mozos comprendidos desde la edad de 19 á 35 años, que no acrediten haber cumplido dichas órdenes.

Guadalajara 5 de Junio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

#### Núm. 5.

### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

En el expediente sobre concesion de la mina de plata nombrada *Los Compadres*, en el término de Hiendelaencina hecha á favor de D. José María Lens, sin perjuicio de tercero; teniendo en cuenta que el peticionario ha obtenido dicha mina á perpetuidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, y que no se le puede privar del terreno cedido mientras satisfaga el canon establecido. Este Gobierno civil, usando de las facultades que le están conferidas, ha dispuesto á peticion del interesado dispensar los vicios de que adolece el expediente que se cita.

Y careciendo Lens de representante en esta capital he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos de la ley.

Guadalajara 28 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

#### Núm. 6.

### Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

D. Antonio Gil, vecino de Viana de Mondejar, ha presentado en este Gobierno civil una instancia acompañada del proyecto y demás documentos necesarios solicitando autorizacion para la construccion de un molino harinero en el término jurisdiccional de Peralveche y sitio llamado Huerta del Alba, aprovechando como fuerza motriz las aguas del rio de la vega.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley del ramo de 3 de Agosto de 1866, se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que los que se crean perjudicados con la autorizacion para la construccion de dicho artefacto, pueden deducir las reclamaciones oportunas dentro del término de treinta dias; advirtiéndose que los planos y demás documentos están de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Guadalajara 1.º de Junio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

#### Núm. 7.

### Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

D. Isidoro Ruiz, vecino de esta capital, en nombre de D. Víctor Andino, que lo es de Zaorejas, ha presentado en este Gobierno civil una instancia acompañada del proyecto y demás documentos necesarios, solicitando autorizacion para la construccion de un molino harinero en el término jurisdiccional de Peñalver, y sitio destinado á dehesa boyal, aprovechando como fuerza motriz las aguas del rio Tajo.

Y en virtud de lo dispuesto en el

... artículo 266 de la ley del ramo de 3 de Agosto de 1866, se hace público por medio de este Boletín oficial a fin de que los que puedan creerse perjudicados con la autorización para la construcción de dicho artefacto, puedan deducir dentro del término de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndole que los planes y demás documentos están de mantenido en la Sección de Fomento de la provincia para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Guadalajara 26 de Mayo de 1875

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 8.

Negociado 2.º - Montes.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados, hasta que el crecimiento del arbolado permita algún aprovechamiento, el terreno recorrido por el fuego ocurrido el día 30 del mes de Abril último, en el sitio llamado *El Castillar*, del monte pinar de Cantalojas, habiéndose dispuesto que se señale con los correspondientes hitos ó mojones.

Los contraventores incurrirán en las penas establecidas.

Guadalajara 2 de Junio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 9.

Este Gobierno civil ha señalado el día 24 del mes actual y hora de las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de 100 cargas de leña que resultan inutilizadas por el incendio que tuvo lugar el día 30 del mes de Abril último, en el sitio llamado *El Castillar*, del monte pinar de Cantalojas.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 25 pesetas en que han sido tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el día y hora señalados, en la Casa Consistorial de Cantalojas, bajo la presidencia del Alcalde y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

Guadalajara 3 de Junio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato para la impresión y circulación del *Boletín oficial* de esta provincia, esta Comisión ha acordado que la subasta del expresado servicio para todo el año económico de 1875 á 1876, tenga lugar el día 23 del referido Junio en el salón público de sesiones y ante dicha Corporación, con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta y de conformidad á las disposiciones vigentes y á la ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que también se inserta y entregarán al Sr. Presidente en la primera media hora, ó sea desde las doce hasta las doce y media de la mañana.

JANUARIUM OTIUM

Al pliego cerrado, han de acompañar los licitadores la carta de pago que justifique haber consignado como depósito en la Caja de la Administración económica de esta capital, precisamente, la suma de 250 pesetas y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para este servicio, identificando además su persona por otra conocida de la Comisión.

Guadalajara 28 de Mayo de 1875 - El Vicepresidente, Fernando de Sola.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia, durante todo el año económico de 1875 á 1876, que empezará en 1.º de Julio de 1875, y terminará en 30 de Junio de 1876.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín* en los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.º Las dimensiones del *Boletín* y suplementos, serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 606 milímetros de largo por 396 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve cuas de parangona, del tipo del cuerpo diez y conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º El contratista del *Boletín* deberá remitir gratis y libres de pago los ejemplares siguientes: 465 para igual número de Alcaldes de los pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia, uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, otro al Gobernador de la provincia, treinta y uno para los Diputados provinciales, diez para la Secretaría de la Diputación provincial, cinco para los Diputados á Cortes, cuatro para los Senadores, uno á cada Diputación de las 48 de España, siete á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la sección de Fomento y los que en una y otra necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Jefe de la Administración económica, otro para cada uno de los Jefes de Intervención y Caja, otro al Comisionado de ventas, uno para el Ingeniero Jefe de obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, dos para la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, otro para el Comandante Jefe de la Guardia civil de esta provincia, otro para cada uno de los Jefes de las reservas del ejército en esta provincia, uno para el Inspector de seguridad pública de Guadalajara, otro para el Subinspector de Sigüenza, otro para el de Brihuega, otro para el de Hienlaciencia, otro para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de esta provincia, dos para el Excmo. señor Presidente y Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, uno para cada Juez municipal de la provincia, otro para el Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo, otro para el Sr. Vicario general Eclesiástico de Alcalá de Henares, dos para las Juntas generales de Estadística é Instrucción pública, uno para la Administración Depositaria de Hacienda pública de Sigüenza, otro para cada uno de los Establecimientos de Hospital civil y Casa de Expositos y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital. Remitirá asimismo al Sr. Gobernador en los cinco primeros días de cada mes, dos colecciones ligeramente encuadernadas del mes anterior y otra de los periodos de los 10, 20 y 30 de cada mes.

4.º Además de los ejemplares anteriores exentos de pago, es obligación del contratista facilitar á los Juzgados de primera instancia los ejemplares del *Boletín* que sean necesarios en las causas, á reserva de reintegrarse del importe de ellos al cobrar las costas y con la eventualidad á que estas cobranzas se hallan sujetas.

5.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del *Boletín*, deberá entregar los números correspondientes á la Secretaría del Gobierno de esta provincia, y una hora antes de la salida de los correos los de fuera de la capital.

6.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de Desamortización, si lo reclamaren.

7.º La inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes y circulares, edictos y anuncios, se harán siempre con permiso y por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, en la forma establecida.

8.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, en la forma establecida, si estos no fuesen sobre asuntos

del Gobierno, y Diputación, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia u Oficina que lo reclamase.

9.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en Real orden de 8 de Julio de 1833, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el *Boletín oficial de Ventas*.

10.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

11.º En el primer *Boletín* de cada mes se insertarán aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de esta provincia.

12.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente, pero es obligatorio para el contratista que las actas de las sesiones de la Diputación y Comisión provincial se publiquen sin falta en el *Boletín* siguiente al día en que reciba el original.

13.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se abonará en el segundo mes del trimestre.

14.º Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que aunque no tengan establecimiento tipográfico acrediten á satisfacción de la Diputación que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

15.º El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 9.500 pesetas.

16.º La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente a la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

17.º Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haber consignado en la Caja de la Administración económica de esta capital precisamente, la cantidad de 250 pesetas como fianza provisional para responder del resultado del remate.

18.º La subasta tendrá lugar ante la Comisión provincial, y el Sr. Presidente irá numerando los pliegos que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno, rubrique la cubierta.

19.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

20.º Si los actuales rematantes obstasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

21.º A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz. El Secretario de la Comisión, tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

22.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23.º Hecha la adquisición en el acto con el carácter de provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate por la Comisión provincial, y se devolverá en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta 500 pesetas.

24.º En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora, por pujas á la llana, entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor, pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido.

25.º El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningún motivo.

26.º La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por falta de cumplimiento al contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27.º El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco al juicio arbitral, sino que han de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorga-

SECCION TERCERA

miento de la escritura é impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por demora del servicio.

A finde que pueda cubrir la responsabilidad en que incurriera el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivos el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación provincial.

30.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para adelantar el cumplimiento de su obligación. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecución y venta de los mismos.

31.º La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

32.º A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que debengue el Escribano en el acto de la subasta, será de cuenta del rematante.

33.º El contratista deberá entregar tres tomos encuadernados de todos los *Boletines oficiales* publicados en el trimestre, uno para la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, otro para la Biblioteca de la misma y otro para la Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... propone imprimir y circular el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, durante todo el año económico de 1875 á 1876, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la misma provincia, correspondiente al día... de Junio de 1875, por la cantidad de (se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Beneficencia.

Desde este día queda abierto el pago de haberes devengados por las amas externas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, en los meses de Mayo y Junio de 1874.

Los Sres. Alcaldes se servirán ponerlo en conocimiento de aquellas, facilitando les gratuitamente la oportuna fé de vida ó existencia, y cuidando de expresar en dicho documento cuando se refiera á niños que por ser gemelos les fué concedido auxilio, si vivían ambos en los citados meses de Mayo y Junio, puesto que faltando este requisito no podrán percibir sus haberes, así como tampoco los que hayan dejado de acreditar en la oficina de la Casa de Expositos oficialmente como está prevenido, la edad de los niños auxiliados.

También es indispensable que las amas é interesados que personalmente no acudan á cobrar los haberes, autoricen por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya autorización puede ponerse á continuación de la fé de vida.

Se recuerda por último á las autoridades locales, que tan luego como ocurra la defunción de algún exposito perteneciente á la Casa de Maternidad de esta provincia, ó la de cualquier niño auxiliado; den cuenta de ella al Sr. Secretario-Contador de la misma, ó remitase en papel de oficio la partida que lo acredite para los fines procedentes en las nóminas de amas y expedientes de su referencia.

Guadalajara 2 de Junio de 1875. - El Vicepresidente. - P. O. Sinforoso Pliego.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CUPOS DE TERRITORIAL PARA 1875 - 76.

#### IMPORTANTE.

Próximo el día en que la Administración de mi cargo ha de circular á los pueblos los cupos que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería deben satisfacer en el año económico próximo venidero de 1875-76, con arreglo al señalamiento hecho á la provincia por Real orden fecha 26 del mes que acaba de finir, estimo conveniente advertirles, que se preparen los Ayuntamientos y Juntas periciales á verificar la derrama individual á los contribuyentes de sus respectivos distritos, con tal prontitud, que la den por terminada dentro del término perentorio que al efecto ha de fijarseles, para lo cual es de urgentísima necesidad que ultimen, los que aun no lo hayan hecho, los apéndices á los amillaramientos mandados formar por orden de esta Jefatura Económica que se ha publicado en tres números distintos del *Boletín oficial*, y que los remitan á la aprobacion de la misma sin pérdida de un solo día, de tal manera, que estén prontos á girar la expresada derrama individual en el momento mismo en que reciban el *Boletín* en que vaya inserta la general á la provincia. Y como quiera que debia comprenderse en ésta, primero por la Administración, y despues por los pueblos, el recargo que los Ayuntamientos necesitan para atenciones del presupuesto municipal con el 2'625 por 100 por premio de cobranza del mismo recargo, para que fuera cobrado á la vez y con la propia documentación que la contribucion ordinaria, advirtiéndole tambien á los citados Ayuntamientos que se ultimarán la derrama á la provincia sin comprender los que necesiten aquellos que al recibo de esta orden-circular no me den conocimiento oficial de la cantidad que necesitan para el objeto indicado, lo cual será motivo para que desechando la apatía habitual en los pueblos, en su generalidad, de retrasar el despacho de los servicios de una manera indefinida, y hasta tratándose de aquellos que mas les interesan, han de apresurarse á llenar el que les encargo para no verse privados de los recursos precisos para cubrir sus atenciones, circunstancia que por si sola espero ha de moverles á cumplir con esta prevención. Por último, les ordeno que tengan inscritos por el orden de numeración correlativa que los contribuyentes tengan el amillaramiento, todos aquellos que deban figurar en los repartimientos individuales, fijándose desde luego la riqueza imponible con que deban contribuir, y teniendo preparados así los repartimientos para estampar á cada uno su cuota tan luego como, según se deja dicho, se reciba el *Boletín* de la derrama general.

Guadalajara 3 de Junio de 1875.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Sauca.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante; su dotacion consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal, en el término de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido dicho tiempo se proveerá en la persona que reúna mejores circunstancias.

Sauca 29 de Mayo de 1875.—El Juez municipal, Eugenio Gil.—José M. Pastora, Secretario interino.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Horna.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes, civiles y judiciales. Los que á ella quieran optar presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo á la ley del poder judicial; pues pasado dicho término se proveerá.

Horna 23 de Mayo de 1875.—El Juez municipal, Pedro García.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Centenera.

La Secretaría de dicho Juzgado se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de mi cargo en el preciso término de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Centenera 29 de Mayo de 1875.—El Juez municipal, Pascual Gomez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

En los domingos 13 y 20 del próximo mes de Junio y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, los remates para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de este distrito, para el año económico de 1875 á 76, según acuerdo del Ayuntamiento constitucional y mayores contribuyentes de la misma con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo; advirtiéndose que en el segundo remate solo se admitirá como primera puja el 10 por 100 sobre la cantidad en que haya quedado la anterior licitacion, admitiéndose despues pujas á la llana que se hicieren en dicho acto.

Tendilla 30 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Santiago Ambite.—Por su mandado.—Leandro Vaquero, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alpedroches.

Terminado el apéndice del amillaramiento y por su resultado formalizado el padron de riqueza, base en que ha de descansar el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76; ambos documentos se tienen de manifiesto á los contribuyentes vecinos y forasteros, por término de los ochos días siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría municipal, para que se enteren y hagan las reclamaciones oportunas; pues pasados no serán oídos.

Alpedroches 30 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Martín Bermejo.—Por su mandado.—Basilio Romanillos, Secretario interino.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hita.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vendidos; los aspirantes podrán remitir las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Hita 1.º de Junio de 1875.—El Alcalde, Eugenio Viejo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pareja.

Ignorándose el paradero del mozo Deogracias Ortiz Jimenez, comprendido en el alistamiento de este distrito para completar el cupo que al mismo ha correspondido en el reemplazo de 70.000 hombres del corriente año, por tener la edad de 18 años cumplidos en 31 de Diciembre último, según lo ordena la circular del Sr. Gobernador civil, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 57, y cuyo mozo ha sido declarado segundo suplente, con el núm. 8 en el sorteo, se le cita, llama y emplaza para que se ponga á las órdenes del Comisionado del Ayuntamiento de esta villa para emprender la marcha á la capital, ó en su defecto lo haga ante la Comision provincial el día 4 del próximo Junio, día señalado para ingresar en Caja; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pareja 27 de Mayo de 1875.—El Alcalde accidental, Tomás Torralba.—Por su mandado.—Hilario Alvarez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chillaron del Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, en los días 6 y 13 del próximo Junio y hora de once y doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa los remates para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, para el año económico de 1875 á 76; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y tipo de subasta de 200 pesetas.

Chillaron del Rey 27 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Casimiro Gil.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ciruelas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha servido acordar en sesion ordinaria tenga lugar los días 13 y 20 del próximo Junio y hora de las once de sus mañanas y en las Salas Capitulares, la subasta pública del arrendamiento de pesos y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1875 á 76; bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si hubiera licitador en la primera no se admitirá en la segunda proposicion alguna que no cubra el 10 por 100 de la anterior subasta, y si no hubiese licitador en la primera se tendrá la segunda como si fuese primera.

Ciruelas 29 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Miguel Valderas.—Por su mandado.—Pedro Sanz y Redondo, Secretario.

Se halla terminado el apéndice del amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1875 á 76, el

cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido el plazo indicado no serán oídas por justas que sean.

Ciruelas 29 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Miguel Valderas.—Por su mandado.—Pedro Sanz y Redondo, Secretario.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Molina.

D. Jacinto Ramiro, Juez municipal y Regente de la jurisdiccion de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que se instruye en este Juzgado contra D. Bernardo Lopez y García, Presbítero, natural de Villar de Saz, de 36 años de edad, cura párroco que ha sido del pueblo de Pradillo, y otros consortes, sobre desacato, he acordado en providencia de hoy llamar al expresado D. Bernardo á fin de que en el término de nueve días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta*, comparezca en dicho Juzgado para notificarle el auto de 30 de Noviembre último y hacerle saber, nombre Procurador y Abogado que le defiendan y evactien el traslado que del escrito de calificacion se le confirió por término de seis días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 23 de Mayo de 1875.—Jacinto Ramiro.—D. S. O.—Epifanio Hernandez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### INTERESANTE.

El certificado que dan los Ayuntamientos para hacer constar el estar libre de quintos ó de responsabilidad de los sorteos anteriores á la fecha, se vende en la imprenta de este periódico, San Lázaro, 21, al precio de medio real y se mandan por el correo, así como los demás documentos que se hallan de venta previo envío de su importe.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

##### LA INFALIBLE.

No habiéndose reunido suficiente número de socios en la primera convocatoria para celebrar la Junta general ordinaria que previene el reglamento, se convoca nuevamente para el día 13 del actual, á las dos de la tarde, en la casa-habitacion del Presidente; debiendo advertir que servirán sus acuerdos cualquiera que sea el número de socios que se reúnan.

Guadalajara 3 de Junio de 1875.—El Presidente, Juan Paniagua.—El Secretario, José de Nicolás.

#### A LOS MAESTROS DE 1.ª ENSEÑANZA.

Los estados de «dotacion que expresa el estado en que se halla el pago de las atenciones de la primera enseñanza con cargo á los fondos municipales» se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de cinco céntimos de peseta. Se mandan por el correo remitiendo el importe del pedido en sellos y uno más para el franqueo.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.